

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCION, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO**, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 281 del Código Procesal Penal, en materia de actuaciones previas al juicio oral.

**BOLETIN N° 2.924-07**

---

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera, Juan Antonio Coloma Correa, Sergio Fernández Fernández, Jovino Novoa Vásquez y Rodolfo Stange Oelckers.

Además de sus integrantes asistió a la sesión en que se debatió el proyecto de ley el Honorable Senador señor Sergio Fernández Fernández.

También lo hizo el señor Ministro de Justicia, don José Antonio Gómez.

**ANTECEDENTES**

**1.- El artículo 281 del Código Procesal Penal.**

Señala, en su inciso primero, que el juez de garantía hará llegar el auto de apertura del juicio oral al tribunal competente, junto con los registros que debieren acompañarse, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación.

El artículo añade que también pondrá a disposición del tribunal de juicio oral en lo penal las personas sometidas a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales, y da reglas sobre la fecha en que se celebrará la audiencia del juicio oral, la localidad en que se constituirá el tribunal, la integración de éste y la citación de quienes debieran concurrir.

**2.- El Mensaje N° 108-345, de 31 de octubre de 2001, con el cual se inició el proyecto de ley que introdujo diversas enmiendas al Código Procesal Penal (Boletín N° 2822-07), actual ley N° 19.789, publicada el 30 de enero de 2002.**

El número 14 del artículo único de esta iniciativa propuso introducir la misma enmienda que es objeto de la moción en informe, que explicó dentro del acápite referido a "reformas menores que han sido percibidas como recomendables para posibilitar una interpretación unívoca de sus normas, en alguna área esencial" del Código Procesal Penal.

Ese cambio se excluyó de dicho proyecto junto con varios otros, porque estimó esta Comisión que las modificaciones debían restringirse a aquellas verdaderamente urgentes, a fin de estudiar las demás reformas con un grado mayor de madurez de las nuevas disposiciones, dado por la ampliación de la aplicación del Código Procesal Penal a otras Regiones.

En este sentido, se optó por no efectuar cambios de orden procesal, por estimar que el número de casos registrado hasta esa fecha en las Regiones en que se encontraban en vigor la reforma procesal penal no permitía hacer una evaluación de la cual se pudieran extraer conclusiones categóricas extensibles al resto del país.

**3.- El Acta N° 8-2002, de la Excma. Corte Suprema, de 18 de marzo de 2002, instruyó a los jueces de garantía "en el sentido que los registros a que se refiere el mencionado inciso 1º del artículo 281 del Código Procesal Penal son aquellos de carácter jurisdiccional mencionados en los artículos 39 y 40 del mismo Código, excluyéndose los que correspondan al Ministerio Público y la Policía, indicados en los artículos 227 y 228 de dicho cuerpo legal<sup>1</sup>. En consecuencia, junto con la resolución**

---

<sup>1</sup> El artículo 227, relativo al Registro de las actuaciones del ministerio público, dispone que dicha institución deberá dejar constancia de las actuaciones que realizare, tan pronto tuvieren lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permitiere garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo. Añade que la constancia de cada actuación deberá consignar a lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas que hubieren intervenido y una breve relación de sus resultados.

El artículo 228, relativo al registro de las actuaciones policiales, señala que la policía levantará un registro, en el que dejará constancia inmediata de las diligencias practicadas, con expresión del día, hora y lugar en que se hubieren realizado y de cualquier circunstancia que pudiere resultar de utilidad para la investigación. Agrega que se dejará constancia en el registro

de apertura del juicio oral, deberán hacer llegar al tribunal competente los registros jurisdiccionales producidos en la etapa de investigación y de preparación del juicio oral."

Esa instrucción fue impartida luego que el Tribunal Pleno tomó conocimiento del oficio N° 10, del Fiscal Nacional del Ministerio Público, de 4 de enero de 2002, por el que solicitó a la Corte que instruyera a los jueces de garantía acerca de cuáles son los registros que deben ser enviados al tribunal del juicio oral junto con el auto de apertura del juicio oral. Invocó como fundamento de su solicitud el hecho de que se han efectuado diversas interpretaciones a la norma contenida en el inciso primero del artículo 281 del Código Procesal Penal.

**4.- El comunicado emanado de la Comisión de Comunicaciones de la Excm. Corte Suprema**, integrada por los Ministros señores Hernán Álvarez, Enrique Cury, Domingo Kokish y Milton Juica, publicado en el diario "El Mercurio" de Santiago el 2 de mayo pasado.

En él observan que la aludida instrucción de la Corte Suprema ha provocado diversos comentarios de prensa, que dicho Tribunal ha estimado necesario clarificar para un acabado conocimiento de la ciudadanía.

Recuerdan que ese acuerdo se aprobó en virtud de un oficio del Fiscal Nacional del Ministerio Público, en la que se informaba que los jueces de garantía aplicaban de distinto modo el artículo 281, e incluso que algunos consideraban innecesario remitir registros, por estimar que no correspondía hacerlo en atención a la naturaleza oral del proceso penal.

Explican, al respecto, que dicha norma impone al juez de garantía el deber de hacer llegar al tribunal del juicio oral el auto de apertura del juicio oral y los registros pertinentes. De este modo fluye con claridad que el envío de estos antecedentes es obligatorio, y sólo persiste la duda sobre la determinación de los registros a que se refiere la ley, situación en la que los jueces de garantía han tenido distintos criterios. En esta materia, el Código Procesal Penal reglamenta dos tipos de registros: unos de carácter jurisdiccional, reglamentados en el párrafo 6 del Título II del Libro

---

de las instrucciones recibidas del fiscal y del juez.

Precisa que el registro será firmado por el funcionario a cargo de la investigación y, en lo posible, por las personas que hubieren intervenido en los actos o proporcionado alguna información y que, en todo caso, estos registros no podrán reemplazar las declaraciones de la policía en el juicio oral.

I y que dejan constancia de las actuaciones practicadas en la etapa de investigación, de preparación al juicio y del juicio oral propiamente tal. Los otros son de carácter no jurisdiccional, se tratan en los artículos 227 y 228 del citado Código y corresponden a las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y la policía, y, por supuesto, tienen más vinculación para la aportación de la prueba, tanto para el establecimiento del hecho punible cuanto para la determinación de la persona del imputado. En esta dualidad de registros, la Corte Suprema ha entendido que a los que se refiere la ley son los primeros nombrados, producidos frente al juez de garantía.

Expresan, asimismo, que la Corte Suprema, en las oportunidades que le correspondió informar el proyecto de Código Procesal Penal, objetó de manera clara el sistema de registros, lo que preocupaba al tribunal, señalando que el espíritu de la reforma es de un procedimiento basado en la oralidad y la inmediatez, lo que supone la presencia directa del juez y de los intervinientes. La multiplicidad de registros puede llevar a la formación y acumulación de documentos en cantidad superior a los que mantienen actualmente en el expediente criminal, situación que no se compadece con la naturaleza y estructura del nuevo sistema.

Con tal finalidad, consideran que sería conveniente que fuera el legislador el que modifique la norma del artículo 281 del Código Procesal Penal, bastando con eliminar la expresión: "junto con los registros que debieren acompañarse", para que la instrucción criticada, consecuencia de dicha disposición legislativa, tenga el mismo destino.

#### **5.- La moción parlamentaria.**

Los autores de la moción destacan la polémica suscitada en torno a la instrucción impartida sobre la materia por la Excm. Corte Suprema, y la sugerencia de la misma Corte, planteada por intermedio de su Comisión de Comunicaciones.

Celebran la conveniencia de que se haya establecido la gradualidad progresiva para la aplicación de la reforma procesal penal, porque así es posible introducir de manera oportuna las correcciones y ajustes que necesite.

Proponen, en consecuencia, efectuar la enmienda sugerida al inciso primero del artículo 281 del Código Procesal Penal, para suprimir la mención de los registros de entre los antecedentes que deben ser enviados por el juez de garantía al tribunal de juicio oral en lo penal.

## DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR

El Honorable Senador señor Fernández y el señor Ministro de Justicia explicaron el objetivo e importancia de esta iniciativa legal, la que fue compartida plenamente por los Honorables señores integrantes de la Comisión, porque restablece la armonía y coherencia, en la materia de que se trata, con los principios orientadores del nuevo procedimiento penal.

Tuvieron en cuenta, además, que la enmienda planteada había sido propuesta en su oportunidad por el Ejecutivo y sólo se desechó por razones de oportunidad, y cuenta con el respaldo de la propia Excma. Corte Suprema - como ha hecho saber a la opinión pública su Comisión de Comunicaciones -, cuya instrucción a los jueces de garantía quedaría de tal manera sin efecto.

**Puesto en votación en general y en particular el proyecto de ley, fue aprobado por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Silva.**

- - -

De conformidad a lo expresado, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os propone que aprobéis el siguiente

### PROYECTO DE LEY:

**"Artículo único.-** Elimínase, en el inciso primero del artículo 281 del Código Procesal Penal, la frase "junto con los registros que debieren acompañarse,"."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 12 de junio de 2002.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

## RESEÑA

- I. **BOLETIN N°:** 2924-07
- II. **MATERIA:** Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el artículo 281 del Código Procesal Penal, en materia de actuaciones previas al juicio oral.
- III. **ORIGEN:** Moción de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera, Juan Antonio Coloma Correa, Sergio Fernández Fernández, Jovino Novoa Vásquez y Rodolfo Stange Oelckers.
- IV. **TRAMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- V. **APROBACION POR LA CAMARA DE DIPUTADOS:** no hay.
- VI. **INICIO TRAMITACION EN EL SENADO:** 7 de mayo de 2002.
- VII. **TRAMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular.
- VIII. **URGENCIA:** no tiene.
- IX. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**  
  
El artículo 281 del Código Procesal Penal.
- X. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION:** artículo único.
- XI. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISION:**  
Eliminar la obligación del juez de garantía de enviar registros al tribunal de juicio oral en lo penal, cuando le haga llegar el auto de apertura del juicio oral.
- XII. **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** no hay.
- XIII. **ACUERDOS:** Aprobado en general y en particular por unanimidad (3 x 0).

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

Valparaíso, 12 de junio de 2002.

